



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00133 - 00
Demandante	NANCY QUINTERO SANGUINO
Accionado	CARMEN ANGEL MONCADA PORTILLO
Clase de Providencia	Sentencia

Ocaña, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Cumplido el tramite procesal respectivo dentro del proceso de la referencia e integrado en debida forma el contradictorio, procede este Despacho Judicial a proferir la presenten sentencia en forma escrita.

2. ANTECEDENTES

Nancy Quintero Sanguino, por medio de apoderada judicial formuló demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de Carmen Angel Moncada Portillo, respecto del matrimonio religioso celerado en la parroquia de San Pablo en el municipio de Teorama, Norte de Santander, el día 6 de junio del 2003 e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 03778292 el 19 de junio del 2005, habida cuenta que los esposos suspendieron su cohabitación desde hace mas de 3 años, es decir, no hacen vida en común, toda vez que no duermen en la misma cama y no comparten como pareja, realizaron separación de cuerpos rompiendo su vinculo matrimonial desde esa época.

Informó que dentro del matrimonio se procrearon dos hijo el primero llamado Arley Moncada Quintero, el cual nació el 20 de mayo de 1995 y el segundo Johan Camilo Moncada Quintero, quien nació el 30 de septiembre de 1999, por lo que en la actualidad tienen 26 y 21 años de edad respectivamente, hecho que se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento identificados con el número 95-05-20 y 20190865 de la inspección de San Pablo de Teorama y Nuip N2J0251054 e indicativo serial 30100295.

Aseveró que como esposos residieron en la KDX955-103 Barriio los Cocos, de San Pablo Norte de Santander, lugar en el cual actualmente continúa residiendo el demandado.

No obstante lo anterior, refirió que el hijo menor se encuentra diagnosticado con esquizofrenia no especificada y no trabaja ni estudia, por lo que sus padres se encargan de sus sustento.

Alegó que dentro del matrimonio se adquirieron dos inmuebles uno registrado bajo la escritura No. 83 del 8 de septiembre del 2000 y otro en el KDX955 -103 del Barrio Los Cocos en San Pablo, Teorama.

Como colorario de lo anterior demandó la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por haberse configurado la causal 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Así mismo que se ordene el registro de la sentencia en el registro de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, que se ordene la residencia separada de ambos conyuges sin que ninguno infiera en la vida del otro. Que se

fije una cuota alimentaria para Johan Camilo Moncada, que a la fecha tiene impedimento para laborar y no puede asumir su propio sustento.

3. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

Radicada en debida forma la demanda, la misma fue admitida mediante proveído del 13 de agosto del 2011, el cual fue notificado personalmente al demandado por medio de despacho comisorio remitido al inspector de policía del Corregimiento de San Pablo, Teorama, quien efectuó la diligencia respectiva de notificación el día 26 de enero del 2022, sin que durante el término de traslado se pronunciara sobre la acción promovida en su contra.

Evacuadas en debida forma las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde además de evacuar los interrogatorios de parte respectivos, se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte demandante y finalmente se escucharon lo alegatos de conclusión, sin que se avizore la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, circunstancia por la cual se procederá a proferir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Advierte en primer lugar esta judicatura que se encuentran reunidos y acreditados en debida forma los presupuestos de la presente acción declarativa instaurada por la señora Nancy Quintero Sanguino en contra de Carmen Ángel Moncada Portillo, circunstancia por la cual la competencia se encuentra debidamente radicada en este estrado judicial, dada la naturaleza del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 y numeral 2 del artículo 28 del CGP.

De igual forma, se advierte que tanto la capacidad para ser parte y comparecer, como la legitimación tanto por activa como por pasiva no presentan ninguna irregularidad, de parte de la demandante y tampoco del demandado, quien pese a no haberse pronunciado del libelo demandatorio, si se encuentra acreditada su calidad de consorte conforme obra en el registro civil de matrimonio allegado al presente asunto.

Así mismo, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP, de manera que no existe irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, aunado al hecho que el legislador no ha previsto término de caducidad de la acción para esta clase de procesos, razón por la cual se procederá al estudio del proceso a efectos de definir esta primera instancia procesal.

Frente al particular, sea lo primero advertir que el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad

humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

A su vez la Corte Constitucional dispuso que: *“El régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5°, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad.*

Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribiera, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen “por divorcio, con arreglo a la ley civil”.

Así las cosas, tenemos que el Constituyente y la Ley, contemplan al matrimonio como una de las dos maneras como emerge la familia y es ésta la unidad medular de toda la sociedad; igualmente se ha establecido que es un contrato cuyas formas especiales y privilegiadas permiten que se desarrolle bajo condiciones particulares y distintas al común de los contratos y puede terminarse bajo causales taxativamente establecidas en la norma, que son las establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Imponiéndole a quien busca su decreto, mediante el ejercicio de la acción civil, que de manera precisa e inequívoca refiera a cuál de las mismas acude para pretender se fallé a favor de sus peticiones y consecuentemente hacia su demostración, pues debe encausar las pruebas para obtener la sentencia que favorezca sus intereses.

En el caso particular tenemos que la señora Nancy Quintero Sanguino, sustenta su pretensión en la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la cual se circunscribe a: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años,…”* la cual es procedente pues de publico conocimiento es que si bien el artículo 152 del Código Civil (modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992) estableció como causales de disolución del matrimonio civil la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado, agrega la mentada norma que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y por contera soportado en sus mismas causales.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro

resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En este caso, al analizar el libelo demandatorio, claramente se observa que la causal invocada por la memorialista es una de tipo objetiva, pues corresponde a la separación de hecho por más de dos años, hecho que dentro del plenario se encuentra debidamente demostrado no solo con el dicho de la actora, sino con las declaraciones testimoniales rendidas, señora Ilva Acosta, Yolanda Sanguino y Marlene Prado, quienes en forma unánime coinciden en afirmar que la demandante se separó del demandado desde hace aproximadamente como tres años, lapso que en efecto la actora dice dejó de tener vida íntima con el demandado en razón a sus actos agresivos y descalificantes, pues según su decir este la maltrataba no solo física sino también verbalmente, situaciones que fueron desgastando la relación al punto que la actora según su propio dicho tomó la decisión de separarse de cuarto y más recientemente decidió irse de la casa e incluso del municipio, pues dejó el municipio de San Pablo y se trasladó a Ocaña donde reside con el menor de sus hijos habidos en el matrimonio.

De esta forma colegimos que la petición realizada en la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora, en donde claramente expresan su pretensión de cesar los efectos del vínculo religioso se enmarca cabalmente en la causal de divorcio establecida en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y en consecuencia, debe accederse a la pretensión de la actora.

Con relación al cumplimiento de las obligaciones mutuas para con su hijo común, esta funcionaria judicial se abstendrá de cualquier pronunciamiento por cuanto al tema relacionado con alimentos en primer lugar nos encontramos ante un mayor de edad que si bien se encuentra diagnosticado con una patología específica, no se vislumbra que la misma le impida proveer su propio sustento, menos aun que le impida invocar su propia defensa por medio de un apoderado judicial, por lo que mal podría este estrado judicial disponer sobre una obligación alimentaria, cuando quien requiere dicha protección cuenta con las oportunidades de Ley para acudir a la jurisdicción y solicitar por si mismo dicho reconocimiento acreditando en debida forma los presupuestos para su declaratoria.

Finalmente, se dispondrá la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por encontrarse actualmente vigente, de igual forma se ordenará que los cónyuges mantengan un lugar de residencia distinto y guarden un respeto mutuo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO : DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los esposos Nancy Quintero Sanguino y Carmen Angel Moncada Portillo, el 6 de junio del 2003 en la Parroquia de San Pablo en el municipio de Teorama, Norte de Santander, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y liquidación de la respectiva sociedad conyugal nacido del matrimonio de los esposos Nancy Quintero Sanguino y Carmen Angel Moncada Portillo, la cual deberá realizarse en esta instancia y en los términos legalmente establecidos.

TERCERO: Se abstiene de emitir decisión respecto a los alimentos solicitados para el hijo menor del matrimonio, por cuanto corresponde a este acudir a los mecanismos legales existentes a efectos de reclamar la prestación económica reclamada dada su mayoría de edad y que a la fecha no ostenta impedimento legal alguno para agenciar sus propios derechos.

CUARTO. Se ordena la residencia separada de los señores Nancy Quintero Sanguino y Carmen Angel Moncada Portillo.

QUINTO: Se ORDENA inscribir la presente sentencia en los respectivos registros civiles de los señores Nancy Quintero Sanguino y Carmen Angel Moncada Portillo, así como en el registro civil del matrimonio.

SEXTO: En firme la presente sentencia y cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar y previa la cancelación de la su radicación en la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,


KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Proceso	Declarativo Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00176 - 00
Demandante	LILIAM ESTELA BECERRA RANGEL
Accionado	RAUL BECERRA VERJEL
Clase de Providencia	Sentencia

Ocaña, Norte de Santander, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Cumplido el tramite procesal respectivo dentro del proceso de la referencia e integrado en debida forma el contradictorio, procede este Despacho Judicial a proferir la presenten sentencia en forma escrita.

2. ANTECEDENTES

Liliam Estela Becerra Rangel, por medio de apoderada judicial, formuló demanda declarativa de existencia y liquidación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes así como la correspondiente existencia y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con el señor Raúl Becerra Vergel desde el 20 de noviembre del 2004 hasta el 15 de abril del 2017.

Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones refirió que desde el 20 de noviembre del 2004 inició una relación marital de hecho con el demandado, en forma continua, por espacio de casi 13 años hasta el 15 de julio del 2017, fecha en la cual decidió disolver la sociedad de hecho existente, debido a los constante estados de alicoramiento en los cuales llegaba el señor Becerra Vergel a su residencia y las relaciones que tenia con varias mujeres.

Que en virtud a lo anterior decidió separarse de lecho y continuar en la misma residencia pero en habitaciones separadas dada la insistencia del demandado de no desocupar el inmueble aduciendo derechos sobre el mismo.

Informó que en dicha relación no se procrearon hijos y aun cuando se formó una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes, la misma no tiene patrimonio alguno dado que el señor Becerra es una personal casada con la señora María Esperanza Navarro León, con actual sociedad conyugal vigente no disuelta ni liquidada por lo que el inmueble adquirido por la señora Liliam Estela Becerra Rangel, es de su propiedad adquirido de su propio peculio, que aun cuando lo transfirió a su hijo Julian Andres Galeano mediante escritura pública 1221 del 26 de agosto del 2016, conserva el usufructo del mismo, sin que el demandado tenga derecho alguno sobre el mismo.

Refirió que la sociedad marital de hecho entre compañeros se disolvió el día 15 de abril del 2017, a causa de la infidelidad del señor Becerra y su constante estado de embriaguez, lo que determinó que decidieran tener habitaciones separadas, con autorización del nuevo propietario.

Como colorario de lo anterior demandó que debe declararse la existencia de la unión marital de hecho pero no la liquidación de algún patrimonio, al no existir bienes que repartir entre los compañeros de la unión.

3. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

Radicada y subsanada en debida forma la demanda, la misma fue admitida mediante proveído del 19 de octubre del 2021, el cual fue notificado al demandado por vía electrónica, quien durante el término de traslado y por medio de apoderado judicial manifestó:

Que no eran ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, aun cuando reconoció que sí inicio una relación de unión marital de hecho con la señora Liliam Estela Becerra Rangel desde noviembre del 2004 pero aseguró que hasta el momento de presentar la contestación la unión se encontraba vigente, ya que los extremos procesales conviven en el mismo domicilio.

Alegó que si bien contrajo matrimonio con María Esperanza Navarro León, mas cierto es que en noviembre del 2004 se produjo la separación de cuerpos entre esposos y conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia SC 4027 del 2021 al encontrarse separados de cuerpos en forma definitiva los cónyuges se entiende disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en el matrimonio, por lo que refirió que no pueden ser excluidos sus derechos patrimoniales conformados con la declaración de la unión.

Refirió que a la fecha los compañeros permanentes viven bajo el mismo inmueble ejerciendo actos de señor y dueño en el inmueble, pese a que la demandante dono de manera sorpresiva e intempestiva el predio a su hijo no obstante formar parte del patrimonio social, ya que fue adquirido el 20 de abril del 2006 y con dineros de ambas partes.

Formuló como medios de defensa judicial la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la falta de claridad en lo pretendido e imprecisión de lo narrado, bajo el argumento que la demandante al momento de impetrar su libelo demandatorio formuló sus pretensiones en una sola, cuando las mismas son pretensiones excluyentes y tampoco se precisan si son principales y subsidiarias.

Que como consecuencia de la indebida acumulación de pretensiones, existe una contradicción en lo pretendido. Finalmente refirió que la imprecisión en lo narrado se funda en el hecho que los extremos procesales continúan viviendo en el mismo inmueble y el actuar de la actora no es mas que un hecho fraudulento en su contra para que no se le reconozcan sus derechos en la sociedad patrimonial.

Evacuadas en debida forma las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde además de evacuar los interrogatorios de parte respectivos, se recepcionaron los testimonios solicitados por los extremos en contienda y finalmente se escucharon lo alegatos de conclusión, sin que se avizore la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, circunstancia por la cual se procederá a proferir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Advierte en primer lugar esta judicatura que se encuentran reunidos y acreditados en debida forma los presupuestos de la presente acción declarativa de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho instaurada por la señora Liliam Estela Becerra Rangel en contra de Raúl Becerra Vergel, circunstancia por la cual la competencia se encuentra debidamente radicada en este estrado judicial, dada la naturaleza del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la ley 54 de 1990 en concordancia con el numeral 20 del artículo 22 y numeral 2 del artículo 28 del CGP.

De igual forma, se advierte que tanto la capacidad para ser parte y comparecer, como la legitimación tanto por activa como por pasiva no presentan ninguna irregularidad, de parte de la demandante y tampoco del demandado, los cuales se encuentran asistidos por profesionales del derecho debidamente acreditados y en todo caso acreditan sus calidades como sujetos procesales en los términos del inciso 1 del artículo 6 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la Ley 979 del 2005.

Así mismo, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP, de manera que no existe irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, aunado al hecho que el legislador no ha previsto término de caducidad de la acción para esta clase de procesos, razón por la cual se procederá al estudio del proceso a efectos de definir esta primera instancia procesal.

Ahora bien, respecto al marco normativo que cobija las uniones maritales de hecho es menester advertir que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se define como tal a toda unión formada entre dos personas, de igual¹ o diferente sexo, que deciden con ánimo de singularidad y permanencia, sin estar casados hacer una verdadera comunidad de vida² y formar una familia³, lo anterior en la medida que conforme lo ha establecido la jurisprudencia *“toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato”*⁴, ya que los miembros de la pareja adquieren el estatus de compañeros permanente y los hijos habidos durante su vigencia tienen la condición de legítimos conforme lo preceptúa la Ley 1060 del 2006.

Lo anterior, siempre y cuando de las relaciones personales de familia aspecto en torno del cual se consagró la unión marital de hecho se extraiga como lo ha establecido la Corte *“la residencia bajo un mismo techo, brindando afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaboración en el desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveerse los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número de hijos que procrean y los parámetros para educarlos asó como velar por su sostenimiento”*⁵.

Así las cosas, es claro puntualizar tal como lo tiene decantado la jurisprudencia que los elementos constitutivos de la UMH están determinados en unos presupuestos a saber: **1.** La unión de dos personas, de igual o diferente sexo; **2.** Que entre ellas no exista matrimonio; **3.** que tenga la voluntad responsable de conformarla; y **4.** Que formen una **comunidad de vida, permanente y singular**; siendo el último de los mencionados el más importante de todos, pues supone que además de compartir un techo y una mesa, aun cuando los compañeros no habiten en un lugar común, sus relaciones no sean ocasionales, pasajeras o accidentales, pues tal como ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“**La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo”*⁶ lo anterior en la medida que dicha comunidad supone la coexistencia de otros elementos que se integran a la vez de orden *“(…) fáctico objetivo, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la*

¹ C-075 del 7 de febrero del 2007

² SC10561-2014 del 11 de agosto del 2014

³ Sent. 12 de diciembre del 2011 exp. 2003-01261 01 y 05 de agosto del 2013 rad. 7300131100042008008402

⁴ CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129

⁵ CSJ SC del 12 de diciembre del 2011 rad. 2003-01261 01.

⁶ SC-15173 del 24 de octubre del 2016

*permanencia, y otros subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*⁷.

Por lo que es menester que para se configure una comunidad de vida, que la pareja ostente mismo proyecto de vida similar a la de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la procreación.

Ahora bien, como quiera que unida a la comunidad de vida se sitúa el presupuesto de la **permanencia** es procedente advertir que, el mismo denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad anteriormente referida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Finalmente, respecto a la **singularidad**, que también debe estar presente en la comunidad tantas veces referida, comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, elemento que en todo caso se encuentra supeditado al cumplimiento del deber de fidelidad, cuyo incumplimiento no tiene incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo acontece frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

No obstante lo anterior, es menester advertir que la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria, pues sabido es que la jurisprudencia constitucional ha determinado que en Colombia existe tal a efectos de demostrar la existencias de las uniones maritales de hecho, pues frente al particular la Corte Constitucional ha puntualizaron que *“no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja”*⁸, ello en la medida que (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, es una manifestación de la libertad, (ii) existe un deber de proteger los diferentes tipos de familia, (iii) existe un respeto por el principio de la buena fe, así mismo, (iv) su objetivo no es otro que el de hacer efectivas las previsiones constitucionales y que se desarrollen en el ámbito de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.

Así las cosas, resulta evidente que los jueces cuentan con un amplio margen de configuración para determinar según corresponda y conforme los principios de la sana crítica y experiencia misma, la existencia de una unión marital de hecho.

En el caso particular, advierte esta juzgadora que ninguna discusión se presenta respecto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, pues téngase en cuenta conforme informó la señora Liliam Estela Becerra Rangel en su libelo demandatorio, la misma se configuró desde el 20 de noviembre del 2004, hecho que en manera alguna desvirtuó el demandado, pues por el contrario reconoció como cierta la fecha de noviembre del 2004 en su escrito de contestación, hecho que ratificó al momento de rendir el interrogatorio de parte, cuando informó que en el mes de noviembre del 2004 empezaron a vivir en la casa de los papas de Liliam en el barrio 20 de julio, ya que se había separado de cuerpos de su esposa María Esperanza Navarro León con quien se había casado en el año 79 aproximadamente.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros. SC10295-2017 del 18 de julio del 2017 rad. 761113110002201000728 01

⁸ T-809 del 2013 y T-041 del 2012,

Así las cosas y como quiera que al momento de fijarse el litigio record 2.02.27 de la audiencia celebrada el pasado 20 de septiembre del 2022, los apoderados judiciales de las partes reconocieron que la única discusión se presenta en las fechas de terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, de entrada se advierte que la unión marital de hecho inicio efectivamente el 20 de noviembre del 2004.

Empero, como quiera que la discusión se presenta respecto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho y por contera de la sociedad patrimonial, pues mientras la demandante alega que la misma acaeció el 15 de abril del año 2017, el demandado refiere que la misma se suscitó al momento de presentarse la demanda, esto es, a partir del 29 de septiembre del 2021, manifestación esta última, que vale la pena referir, modificó el soporte de los medios defensivos impetrados con el escrito de contestación, donde refería que a la fecha continua vigente tanto la unión como la sociedad patrimonial, advierte esta judicatura que es menester hacer una análisis de las declaraciones rendidas en el presente asunto en los siguientes términos:

En primer lugar, debemos referirnos a lo que sobre el particular refirió el señor Raúl Becerra Vergel, que aun cuando no fue muy preciso en su relato, indicó que conviven en la misma casa con la demandante, pero no en el mismo cuarto desde hace aproximadamente 2 años, momento desde el cual según su propio decir, no han mantenido relaciones sexuales y cada uno atiende sus propias necesidades personales como alimentación y vestuario. De igual forma, refirió que ella, la señora Liliam Becerra, lo sacó de la seguridad social desde hace como 3 o 4 años, sin que fuere posible establecer la razón.

En segundo lugar, tenemos que los testigos allegados tanto por la señora Liliam Estela Becerra Rangel como por el señor Raúl Becerra Vergel, señores Gladys Isabel Acosta Ballesteros, Teresa de Jesús Cárdenas Epalza y Héctor Emel Castro Barbosa, coincidieron en afirmarle a esta juzgadora, dos circunstancias particulares, consistente en que: por un lado, en efecto los compañeros si habitan el mismo techo, porque residen en la misma casa, aunque pernotan en habitaciones diferente, lo cual viene sucediendo desde hace varios años; por otro lado, que fue a raíz de la presentación de la demanda que el demandado dejó de llevar los alimentos, porque según el dicho del señor Castro Barbosa, *“Raúl estaba muy dolido por esa situación”* y agregó mas adelante el deponente que, *“en una oportunidad abrió la nevera y vio que cada uno tiene sus propios alimentos”*.

En tercer lugar, tenemos que tal como lo refirió el apoderado del extremo demandado a la fecha, efectivamente cancela los servicios públicos de la casa de habitación, hecho que reconoció la misma demandante cuando refirió que *“él paga los recibos, porque el tiene la mejor habitación y a nosotros nos toca ir al baño del patio”*.

Así las cosas, para este estrado judicial resulta patente que en efecto, ninguno de los extremos procesales realiza vida marital, esto es, no ostentan en la actualidad una relación de marido y mujer, menos aun se proveen asistencia, ayuda, socorro y apoyo mutuo, máxime si en cuenta se tiene que los testigos declarantes en el asunto también refirieron que en caso de enfermedad, por ejemplo para el caso del señor Raúl, este acude a su hija mayor, quien en todo caso es la que lo tiene afiliado a la seguridad social y no a quien se predicó por muchos años como su compañera permanente.

Ahora como quiera que, existe una disparidad respecto a la fecha en la cual eventualmente pudo haberse finiquitado de manera definitiva la relación marital, pues para la actora la misma data del 15 de abril del 2017, en tanto que para el demandado data a partir de la presentación de la demanda, como se pudo establecer, es el mismo señor Becerra Vergel quien reconoce que los problemas maritales datan de 3 o 4 años antes a la presentación de la demanda, es decir, para el año 2017.

Pues no de otra forma entiende este despacho, como siendo la compañera permanente, lo retira de la seguridad social sin que a la fecha exista la necesidad de incorporar un miembro de mayor o mejor derecho, como sería el caso de hijos o padres, pues téngase en cuenta que en el primer caso el único hijo de la demandante es mayor de edad y en el segundo, es decir, los padres a la fecha se encuentran fallecidos, con lo que resulta patente que efectivamente con un mero cálculo matemático se logra avizorar que la relación marital claramente finalizó a partir del día en el cual separaron de habitaciones en el año 2017 y no como erradamente refiere el apoderado judicial del demandado, cuando este dejó de proveer alimentos a la casa, pues téngase en cuenta que el pago de servicios y/o entrega de menaje o alimentos en manera alguna implica una comunidad de vida con ánimo de permanencia y menos aun que con dicho acto se subsanó la separación que de tiempo atrás existía entre los compañeros, quienes tienen habitaciones separadas.

Puestas de este modo las cosas, considera este despacho que en efecto la fecha de finalización de la relación marital data del 15 de julio del 2017, como acertadamente lo refirió la parte accionante.

Ahora bien, como quiera que la protección reglamentada por el legislador respecto de las uniones maritales de hecho comprenden la relación personal de la pareja y todos los efectos que de ella se desprenden, en particular el surgimiento de la familia unida por lazos naturales, así mismo dicho amparo se extendió al ámbito patrimonial, de modo que previó el régimen económico que regiría los bienes y deudas de los compañeros permanentes, es menester advertir que, aun cuando la jurisprudencia ha puntualizado que la mera existencia de la unión marital de hecho no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial, ya que esta requiere además de los requisitos anotados para la unión marital una convivencia ininterrumpida por mas de dos años, advierte este despacho que en el asunto marras, dicha circunstancia si se cumple.

Es que téngase en cuenta que si bien el demandado al momento de empezar su vida marital con la señora Liliam Becerra continuaba con su estatus de casado, tal como lo informó la testigo María Esperanza Navarro, con quien nunca firmó un acuerdo ante notaria o judicialmente de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues según su dicho se casaron por la iglesia, mas cierto es que la sociedad patrimonial de hecho, se consolido a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, que a la luz del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, bien podía considerarse configurada a partir de la separación de cuerpos de los cónyuges, que hubiese perdurado por mas de dos años.

En el caso particular como quiera que la separación de hecho informada y reconocida por los extremos procesales, data de noviembre del 2004 fecha que según refirió la señora María Esperanza Navarro y reconoció el mismo demandado, éste se retiró del hogar matrimonial y nunca mas volvió porque se fue con Liliam Becerra, procedente es considerar que los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial de hecho se remontan retroactivamente solamente a partir del día siguiente a la disolución de la sociedad conyugal preexistente, es decir, a partir del 21 de noviembre del año 2006, fecha en la cual se cumplen los dos años para que se pueda considerarse configurada la causal de separación de cuerpos de hecho entre personas casadas.

Ahora bien, como quiera que en líneas precedentes se determinó que la unión marital de hecho finiquito de forma definitiva el 15 de julio del 2017, procedente es considerar que la sociedad patrimonial de hecho también finiquito concomitantemente con la unión, sin que sea procedente decretar la prescripción de la acción disolutiva y liquidatoria de dicha sociedad, como quiera que la parte demandante pese a descorrer el escrito de contestación, en manera alguna formuló la excepción de prescripción estatuida en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Bajo estas consideraciones y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos requeridos para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos procesales, a partir del 20 de noviembre del 2004 y hasta el 15 de julio del 2017, y presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del día siguiente a la configuración de la disolución de la sociedad conyugal entre el demandado y la señora María Esperanza Navarro, esto es, a partir del 21 de noviembre del 2006 y hasta el mismo día en el cual finiquito la unión marital de hecho, sin que fuere alegada causal alguna que impida su declaratoria, por lo que se procederá a declarar la disolución de la misma en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la Ley 979 del 2005, debiendo los interesados llevar a cabo la correspondiente liquidación de la sociedad en los términos del artículo 7 de la Ley 54 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad e Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre Liliam Estela Becerra Rangel y el señor Raúl Becerra Verjel, a partir del 20 de noviembre del 2004 y hasta el 15 de julio del 2017.

TERCERO: DECLARAR la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre Liliam Estela Becerra Rangel y el señor Raúl Becerra Verjel, a partir del 20 de noviembre del 2006 y hasta el 15 de julio del 2017.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme los medios que estipula la ley por parte de los interesados.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes Liliam Estela Becerra Rangel y el señor Raúl Becerra Verjel.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, dado el fracaso de sus medios exceptivos. Por secretaria tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,


KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	FRANCELINA DURAN BARBOSA
APODERADO	DR. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
DEMANDADO	JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA
APODERADO	JUAN PABLO PINO MEDALLES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00177– 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el escrito presentado por el doctor Juan Pablo Pino Medalles, el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) y el memorial de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós por el doctor Gustavo Eduardo Galvis Prado. Sírvase ordenar.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA.

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), conforme obra diligencia de notificación personal suscrita por el citador del despacho, y con fecha diez (10) de agosto del presente año, allego memorial a través de su apoderado judicial; por lo tanto, en consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte del señor Jaider Anibal Hurtado Acosta, a través de apoderado judicial, mediante la cual se formularon excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista No. 025 a través del micrositio de la página de la Rama judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ahora bien, frente memorial de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós por el doctor Gustavo Eduardo Galvis Prado, mediante el cual se anexa la sustitución de poder realizada por parte del doctor Eberto Enrique Oñate, abogado de la parte demandante, la misma se acepta, como quiera que es procedente de conformidad al artículo 75 del C.G. del P.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se dispone seguir con la etapa procesal siguiente y por ende se fijará como fecha de audiencia el día **martes (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada por parte del demandado Jaider Anibal Hurtado Acosta, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del señor Jaider Anibal Hurtado Acosta, al abogado Juan Pablo Pino Medalles, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que de manera inmediata, proceda a remitir con copia al correo electrónico de la parte demandante, tavogalvis9@gmail.com, la contestación de la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada a Gustavo Eduardo Galvis Prado, por parte del doctor Eberto Enrique Oñate, abogado de la parte demandante, Francelina Duran Barbosa.

QUINTO: FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA el día **martes (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el escrito presentado por el doctor Carlos Fabián Gil Gasca, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informándole que se allegó la contestación de la demanda en la que se formularon excepciones de mérito. Sírvase ordenar.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
APODERADO DE LA DTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADOS	SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 000219– 00

Téngase en cuenta que la parte demandante notificó en debida forma, a la demandada el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), conforme obra en la certificación de la empresa Servientrega, allegado en el memorial de fecha trece (13) de septiembre del presente año; por lo tanto, en consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte de la señora SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se dispone seguir con la etapa procesal siguiente y por ende se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el día **lunes siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demandada por parte de la demandada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que de manera inmediata, proceda a remitir con copia al correo electrónico de la parte demandante, andreslaino@gmail.com, la contestación de la demanda.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el día **lunes siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. Así mismo, se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO.	DIVORCIO – RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE.	HILDA NORA OSPINA PINEDA
APODERADO DEL DTE	JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADO DE LA DDA	YENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2022– 00183– 00

El día doce (12) de septiembre de 2022, presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO- formulada por HILDA NORA OSPINA PINEDA, en contra de NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO.

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82 y 371 del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso.

Sin embargo, respecto a la solicitud de *“alimentos congruos provisionales definitivos”* desde la presentación de la demanda, el despacho advierte de entrada que los mismos serán negados, habida cuenta que si bien conforme lo dispone el artículo 417 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, se habilita la posibilidad de solicitar alimentos provisionales *“mientras se ventila la obligación de prestar alimentos”*, que en el caso de marras acaecería según lo expuesto por la demandante en reconvencción como consecuencia de encontrarse probada la culpabilidad del demandado.

No se puede perder de vista que, conforme la norma en cita se debe ofrecer fundamento plausible para acceder a la fijación de los mismos, ello sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Así las cosas, es claro que para decretar los alimentos aludidos por la demandante en reconvencción es menester que se encuentren reunidos los tres elementos fundamentales para la fijación de alimentos: 1.- la obligación legal; 2.- **la necesidad del alimentario** y 3.- la capacidad económica del alimentante, siendo la segunda de las mencionadas, el fundamento plausible para acceder a la fijación de los mismos, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto, pues si bien la señora Ospina Pineda alude que el señor Hurtado Lugo, deberá proveerla con el 15% de su salario total mensual devengado, dadas las situaciones de extrema convivencia matrimonial, dicho argumento no es sustento suficiente para considerar la procedencia de los alimentos provisionales, razón por la cual será al momento de proferir la sentencia que se determinará en los términos del numeral 3 del artículo 389 del Código General del Proceso, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere procedente dicha pretensión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO formulada por HILDA NORA OSPINA PINEDA en contra de NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda de reconvención a la apoderada de la parte demandada NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO por el término establecido en la demanda inicial mediante la notificación por estados del presente auto, conforme lo dispuesto en los arts. 371 y 91 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al representante del ministerio público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

CUARTO: DENEGAR la petición de alimentos congruos provisionales, por lo expuesto en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADO DEL DTE	YENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ
DEMANDADO	HILDA NORA OSPINA PINEDA
APODERADO DE LA DDA	JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00183- 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el escrito presentado por el doctor Jonathan López Ramírez, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informándole que se allego la contestación de la demanda en la que se formularon excepciones de mérito. Sírvase ordenar. 04 de octubre de 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA.

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandante notificó en debida forma, a la demandada el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), conforme obra en la certificación de la empresa de correo certificado 472, allegado en el memorial de fecha veintinueve (29) de agosto del presente año; por lo tanto, en consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte de la señora Hilda Nora Ospina Pineda, a través de apoderado judicial, mediante la cual se formularon excepciones de mérito, las cuales se fijaran a través del micrositio de la página de la Rama judicial, aunado a que formuló demanda de reconvencción, circunstancia por la cual **en auto de** esta misma fecha se hará pronunciamiento frente a la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada por parte de la demandada Hilda Nora Ospina Pineda, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fíjese en lista las excepciones de mérito que fueron formuladas con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora Hilda Nora Ospina Pineda, al abogado Jonathan López Ramírez en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
CAUSANTE	JOSÉ REPUBLICANO LLANES VILORIA
DEMANDADO	MARTHA YARITZA LLANEZ PAEZ JERSON JOSE LLANEZ PAEZ ELIANA INES LLANEZ DIAZ HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022-00207- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, informándole que se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante, el treinta (30) de septiembre de 2022.

Sírvase ORDENAR.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por regla general las providencias judiciales, en ejercicio del principio de la preclusión, deben atacarse por los medios legales y en la precisa oportunidad establecida en la ley, sin embargo, hay situaciones en que las decisiones judiciales contienen un yerro derivados de la fabilidad de los jueces y aunque el proveído haya surtido el plazo para adquirir ejecutoria sin haber sido impugnado, la solución para corregir el error es la revocatoria a través el concepto de auto ilegal, criterio que se sustenta fundamentalmente en los siguientes postulados:

1. Es más equivocado persistir en un error que corregirlo
2. Los autos obligan al juez y a las partes por su legalidad, no por su ejecutoria.

El criterio esbozado viene siendo sostenido desde la década de los 70s cuando la H. Corte Suprema de Justicia lo respaldó sólidamente sin desconocer la regla general de la irrevocabilidad de los autos, para establecer por esta vía una excepción apoyada en el concepto de que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En sentencia T-1274 de 2005 la Corte Constitucional hace el planteamiento según el cual no se desconoce que . . . *“respecto de la regla procesal de irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*. Continúa la H. Corporación . . . *“de cualquier manera y su en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público . . . de manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico . . .”*

Debo resaltar que el planteamiento jurisprudencial opera cuando se advierte en el auto una irregularidad, una afrenta al ordenamiento jurídico, una inaceptable equivocación, por ello se excluye de esta situación **cualquier equivocación**.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante dio respuesta el día treinta (30) de septiembre de 2022, al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, indicando que se encuentra en curso un proceso de sucesión en el Juzgado Segundo Civil Municipal, en etapa de admisión, por lo anterior, se torna inadmisibile continuar con el proceso de liquidación de sociedad conyugal aquí referenciado, toda vez que tanto el trámite de sucesión del causante, JOSÉ REPUBLICANO LLANES VILORIA, como la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora, ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO y el causante debe llevarse de forma conjunta.

Por lo anterior, se dejará sin valor ni efecto lo actuado dentro del proceso referenciado, a partir del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), para en su lugar rechazar de plano la presente demanda liquidatoria, por cuanto corresponde al cónyuge supérstite hacer valer sus derechos dentro del trámite sucesorio conforme expresamente lo dispone el artículo 487 del Código Civil, en consecuencia, se ordenará la devolución de la presente demanda con sus anexos al extremo demandante, dejando las constancia y anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentado por Ana Graciela Ojeda De Quintero, a través de su apoderado judicial, en contra de Martha Yaritza Llanez Paez, Jerson Jose Llanez Paez y Eliana Ines Llanez Diaz, a partir del 30 de agosto del año en curso, para en su lugar RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará la devolución de la presente demanda con sus anexos al extremo demandante, dejando las constancia y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda, indicándole que se emplazó a los herederos indeterminados de la causante María Constanza Quintero de fecha 05/09/2022 y memorial de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentado por la parte demandada. Sírvase ordenar.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA.

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	ALVARO PINEDA CASTRO
CAUSANTE	MARIA CONSTANZA QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00217- 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el reporte de Justicia XXI WEB, se tiene que fue surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora María Constanza Quintero (fallecida), realizado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

herederos indeterminados de la señora María Constanza Quintero (fallecida) a la abogada **Diana Marcela Lozano Coba** .

En segundo lugar, téngase en cuenta que la parte demandante notificó en debida forma, al demandado el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), conforme obra en la certificación de la empresa Servientrega allegado en el memorial de fecha ocho (08) de septiembre del presente año, presentado por Henry SOLANO Torrado, apoderado de la parte demandante; por lo tanto, en consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte del señor Andrés Fernando Muñoz Quintero, a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada herederos indeterminados de la señora María Constanza Quintero (fallecida) a la abogada **Diana Marcela Lozano Coba**. Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demandada por parte del demandado Andrés Fernando Muñoz Quintero, a través de apoderado judicial.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que de manera inmediata, proceda a remitir con copia al correo electrónico de la parte demandante, henrysolnao@gmail.com, la contestación de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del señor Andrés Fernando Muñoz Quintero, al abogado Jaime Luis Chiva Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	YURGEN ANGARITA QUINTERO
APODERADO DEL DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MELY JOHANNA MEDINA BAYONA
APODERADO DE LA DDA	DR. JORGE ENRIQUE LÓPEZ RINCÓN.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00235- 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el escrito presentado por el doctor Jorge Enrique López Rincón, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase ordenar.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA.

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandante notificó en debida forma, a la demandada el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), conforme obra en la certificación de la empresa de correo certificado 472, allegado en el memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año; por lo tanto, en consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte de la señora Mely Johanna Medina Bayona, a través de apoderado judicial, mediante la cual se solicita unos testimonios como medio de prueba, sin embargo se observa que no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. esto es, no se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, además que no se evidencia la dirección física y electrónica de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada por parte de la demandada, Mely Johanna Medina Bayona, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que en el término de tres días hábiles, de la notificación por estado de esta providencia, subsane la omisión presentada respecto de los testigos, so pena que al momento de resolver lo pertinente sobre dichos medios probatorios se declaren inadmisibles por no reunir los requisitos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora Mely Johanna Medina Bayona, al abogado Jorge Enrique Lopez Rincon en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JERLEY PEREZ SALAZAR Y JEAN CARLOS PEREZ SALAZAR
APODERADO DEL DTE	DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	SAID ANTONIO CAÑIZAREZ AMAYA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00236– 00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, informándole que el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se recibió memorial de subsanación de la demanda. Sírvase ordenar.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente proceso, se encuentra que mediante memorial de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tal y como consta en el informe secretarial que antecede, fue allegado escrito de subsanación de la demanda, al correo electrónico de este Despacho, por parte de la apoderada de la parte demandante, sin embargo no fue subsana en debida forma la demanda, conforme al auto de inadmisión fechado el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las siguientes razones;

1. En el escrito de subsanación, la demanda fue referenciada como proceso de sucesión, sin embargo en las pretensiones de la demanda, persiste la solicitud de acción de petición de herencia y liquidación de sociedad conyugal, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 88 del C. G. del P., por cuanto no puede acumularse un proceso liquidatorio, como lo es la liquidación de sociedad conyugal, con uno declarativo como lo es la acción de petición de herencia. Advertido en el numeral segundo del auto inadmisorio. Reforma
2. En el numeral tercero de la subsanación de la demanda, se informa que se allega certificado catastral, como obra en los anexos, sin embargo en el acápite denominado inventario de bienes relictos y deudas herenciales, cuando se relaciona al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-72183, se indica que no tiene información catastral, y se solicita el avalúo del inmueble. Advertido en el numeral tercero del auto inadmisorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

3. El registro civil de nacimiento del señor Jerley Pérez Salazar, sigue sin ser legible, visualización que es pertinente, en aras de demostrar su calidad de heredero, debido a que no es claro el nombre ni el número del documento de identidad de la madre. Advertido en el numeral quinto del auto inadmisorio.
4. No indica como obtuvo la dirección del correo electrónico, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, del correo electrónico del demandado EDWIN SAID CAÑIZARES SALAZAR, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022. Advertido en el numeral seis del auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso referenciado, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: Se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	DEISON RUEDAS PEÑARANDA
APODERADO DE LA DTE	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	LUZMILA MARTÍNEZ YARURO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00237- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DEISON RUEDAS PEÑARANDA, en contra, LUZMILA MARTÍNEZ YARURO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada LUZMILA MARTÍNEZ YARURO del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Reconocer al abogado FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME, como apoderada judicial de DEISON RUEDAS PEÑARANDA, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado, esto es el veintiséis (26) de septiembre de 2022.

Sírvase ORDENAR.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DR. FABIÁN ANDRES CLARO GANDUR
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00246– 00

Si bien es cierto, mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, señalando los defectos que los cuales adolecía, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, plazo dentro del cual se recibió el correspondiente escrito, como consta en el informe secretarial que antecede.

Sin embargo, previo a resolver sobre su admisibilidad y aun cuando en la normatividad procesal no existe la doble inadmisión, es menester requerir a la actora a efectos de que incluya como extremo pasivo al presunto padre del menor, señor Jhon Jamer Ballona, pues en el escrito subsanatorio se da cuenta de dicha persona, por lo que es menester que el demandante lo incluya en un mismo escrito demandatorio como parte demandada, con las formalidades que ello implica, consistentes en:

1. Informar la dirección del correo electrónico del mentado demandado, indicando como la obtuvo, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
2. Adjuntar prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ahora bien, frente a la solicitud de conceder cinco (05) días hábiles, para aportar el registro civil de nacimiento del niño de manera legible, la misma era concedida, en razón de que con el presente pronunciamiento, se correrán nuevamente el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda de referencia.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por YURGEN BLANCO CARRASCAL en contra de CINDY AVENDAÑO ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído, si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazara y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial del demandante Yurgen Blanco Carrascal, al abogado Fabián Andres Claro Gandur, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar el escrito de la demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

QUINTO: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	DIOSELINA ROMERO NAVARRO en representación de CLAUDY LUCIANA PEDROZO ROMERO
APODERADO DE LA DTE	DRA. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO
DEMANDADO	YESSICA PEDROZA RODRIGUEZ JHONATHAN PEDROZA RODRIGUEZ DANILO PEDROZA RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-31-84-001- 2022-00249-00

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIOSELINA ROMERO NAVARRO en representación de CLAUDY LUCIANA PEDROZO ROMERO, en contra de YESSICA PEDROZA RODRIGUEZ, JHONATHAN PEDROZA RODRIGUEZ, DANILO PEDROZA RODRIGUEZ, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	MARIA TERESA PINEDA CHOGO
APODERADO DE LA DTE	JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ÁNGEL EMIRO CLAVIJO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00251- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor María Teresa Pineda Chogo, en contra de Angel Emiro Clavijo, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, Ángel Emiro Clavijo del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO
RADICADO	54-498-31-84-001- 2022-00254-00

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION NATURAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO, en contra de JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS FERNANDO MARIN HERRERA
DEMANDADO	ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA CARMEN ROSA CHINCHILLA RAMIREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00264-00

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION NATURAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ, en contra de ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA y CARMEN ROSA CHINCHILLA RAMIREZ, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

OCAÑA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante allego memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase ordenar.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

OCAÑA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
APODERADO DE LA DTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADOS	SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 000219– 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante el 21 de septiembre del 2022, de entrada se advierte que la solicitud allí incorporada se torna improcedente, porque en primer lugar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-41840, fue dentro del proceso de divorcio, consistió única y exclusivamente de la inscripción de la demanda, cautela que se perfecciona con su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Ahora, como quiera que lo pretendido por el memorialista es la retención de los dineros productos del concepto de cánones de arrendamiento del primer piso del inmueble, téngase en cuenta que conforme informa la demandada mediante memorial de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-15 S, Barrio San Miguel del municipio de Río de Oro (Cesar), es una vivienda de tipo familiar cuya posesión se encuentra, según su decir, en cabeza de un tercero, señor Jesús Evelio Acosta Guerrero, como constructor de un apartamento en el segundo piso.

Y aun cuando no se desconoce la manifestación realizada por la demandada, consistente en que tiene arrendado el primer piso del inmueble, más cierto es que dicho negocio jurídico lo hizo en ejercicio de su calidad de propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que a la fecha exista limitación o restricción alguna a los derechos de uso, goce y disposición, pues téngase en cuenta que la inscripción de la demanda, no saca los bienes del comercio ni limita el derecho del dominio de su titular, en consecuencia, si lo que pretende con la cautela reclamada es limitar dichos derechos, deberá hacerlo en los términos del artículo 598 del C.G. del P.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

esto es, solicitando el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de su contraparte.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que a la fecha no se ha reconocido que el inmueble y sus frutos, hagan parte de los activos de la sociedad conyugal, pues mediante auto de esta misma calenda hasta ahora se convocó a la audiencia de que trata el artículo 501 de la procedimental previamente citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de consignación de frutos generados por el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-15 Barrio San Miguel de Ocaña (N. de S.), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 105 DE HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO